



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA
PARA LA DIFUSIÓN, FIJACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y
ELECTORAL.**

CONTENIDO

	Página
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	
OBJETO, FINALIDAD Y GLOSARIO	
Artículos 1 al 3.....	4-7
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL	
CAPÍTULO I	
PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	
Artículos 4 al 14.....	7-11
CAPÍTULO II	
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE CAMPAÑA	
Artículos 15-22.....	11-14
CAPÍTULO III	
DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	
Artículos 23 al 27.....	14-15
CAPÍTULO IV	
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA	
Artículos 28 al 30	16
TÍTULO TERCERO	
DE LAS ATRIBUCIONES LOS CONSEJOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículos 31 al 32.....	17
CAPÍTULO II	
DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS ELECTORALES	
Artículos 33 al 36.....	17-19

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 37..... 19

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículos 38 al 40..... 19-21

TÍTULO QUINTO

PROPAGANDA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículos 41 al 43..... 22-23

CAPÍTULO II

DEL INFORME ANUAL DE LABORES

Artículos 44 al 46..... 24

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, FINALIDAD Y GLOSARIO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la difusión, fijación y retiro de la propaganda que se utilizará durante la contienda electoral en el Estado de Sinaloa. Así mismo regular lo relativo a la propaganda política y electoral distinta a las transmitidas por radio o televisión; y las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa relativas a la difusión, fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral durante el proceso electoral, siendo obligatorio para los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a candidaturas; personas precandidatas, candidatas, personas en candidaturas comunes, militantes, simpatizantes o terceros.

La finalidad del presente ordenamiento normativo es materializar los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, respecto a la materia de difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral.

Durante el proceso electoral estas disposiciones serán aplicables a la propaganda política y electoral.

Artículo 2.- La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º. y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Accidentes Orográficos: Las formaciones naturales que comprenden cerros, colinas, montañas, rocas, fracturas, salientes, arboles, riscos y demás manifestaciones geológicas, y orográficas cualquiera que sea su régimen de propiedad.

II. Actos de Campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que las

candidatas y candidatos o las vocerías de los partidos políticos, coaliciones, así como las personas en candidaturas independientes se dirigen al electorado.

III. Actos de Precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a quienes están afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

IV. Aspirantes a candidatura: Ciudadana o ciudadano que tiene el interés de participar a través de un partido político o de manera independiente como candidata o candidato.

V. Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, así como candidaturas independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

VI. Candidata o Candidato: Es la ciudadana o ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulado por un partido político, coalición o candidatura común.

VII. Comisión de Organización: La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Instituto.

VIII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

IX. Consejos Electorales: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

X. Equipamiento Carretero: A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

XI. Equipamiento Ferroviario: A la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

XII. Equipamiento Urbano: Se entenderá por éste, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la

distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

XIII. Espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común: Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

XIV. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

XV. Intercampaña: Periodo comprendido entre el día siguiente al que concluye el periodo de precampaña y el día anterior al inicio del correspondiente a la campaña.

XVI. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

XVII. Plan de reciclaje: Al programa presentado por los partidos políticos y candidatas o—candidatos con el objeto de someter el material usado en su propaganda a un proceso para que se pueda reutilizar su materia prima.

XVIII. Plataforma Electoral: Propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos, en su declaración de principios y descritas en sus programas de acción.

XIX. Precampaña: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

XX. Precandidata o Precandidato: Es la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

XXI. Propaganda de Precampaña Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas o precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

XXII. Propaganda Electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

XXIII. Propaganda Gubernamental: Es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las servidoras y los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

XXIV. Propaganda Política: Son todas aquellas actividades de comunicación, a través de los cuales los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, ciudadanas y ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentren necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

XXV. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral.

XXVI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Artículo 4.- La propaganda de precampaña y campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatas o precandidatos, candidatas y candidatos observarán en lo conducente las disposiciones establecidas en la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral, este Reglamento y las leyes aplicables.

La referida propaganda electoral sólo podrá fijarse, pintarse, colocarse o colgarse en la delimitación territorial que electoralmente le corresponda.

Artículo 5.- La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Constituyen infracciones a la Ley Electoral, de las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público la utilización de programas sociales y de sus recursos de cualquier ámbito de gobierno, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidata o candidato.

Artículo 6.- Toda la propaganda electoral impresa utilizada durante la campaña electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

El plan de reciclaje deberá presentarse ante el Instituto antes del inicio del periodo de la campaña electoral correspondiente.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición y candidata o candidato que lo distribuye.

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Artículo 7.- La propaganda electoral que por cualquier medio realicen las personas aspirantes a candidatura y simpatizantes, los partidos políticos, coaliciones; sus candidatas o candidatos y simpatizantes, deberán referirse:

I. Durante la precampaña electoral: A la presentación y difusión de sus propuestas ante la sociedad, así como a la militancia del partido político o coalición por el que aspiran ser nominados, propiciando la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos; y,

II. Durante la campaña electoral: A la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y/o plan de gobierno, así como al análisis de los temas de interés, su posición ante ellos, propuestas a la sociedad, así como a la militancia de sus partidos políticos o coaliciones.

Artículo 8.- Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos en su propaganda electoral, evitarán cualquier calumnia a candidatas o candidatos y terceros, no realizarán expresiones que constituyan violencia política en razón de género, así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Artículo 9.- La propaganda de precampaña y campaña electoral en todas sus modalidades deberá contener la identificación precisa del nombre de la precandidata o precandidato y candidata o candidato, según corresponda y del partido político o coalición por el que busca ser postulada o es postulado, además del distrito electoral o municipio, que corresponda, o en su caso, de la entidad para la elección de la Gubernatura.

Artículo 10.- Se prohíbe a las personas aspirantes a una candidatura, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos, coaliciones, así como a servidoras y servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 11.- La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades

electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, u orográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural;

IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;

V. Colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios del Estado; a excepción de los actos de cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición, candidata o candidato de que se trate. Así mismo, no se podrá destruir o inutilizar propaganda electoral de otra fuerza política, candidata o candidato.

VI. Utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

VII. Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley Electoral, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia;

VIII. Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley Electoral; e,

IX. Incluir expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial.

Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común.

La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro.

Artículo 12.- El día de la jornada electoral, y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes, dirigentes políticos, militantes, afiliados, simpatizantes.

Artículo 13.- A partir de que las personas interesadas reciban la constancia que les otorga la calidad de precandidatas o precandidatos de un partido político o coalición, éstos podrán dar inicio a los actos de precampaña y a difundir, fijar, colocar y distribuir la propaganda de precampaña electoral.

Artículo 14.- Los partidos políticos, precandidatas, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.

En el caso de que la propaganda de precampaña no sea retirada en el plazo antes señalado, se observará lo siguiente:

1. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario correspondiente y dará cuenta de ello a la Presidencia de los Consejos Electorales para que inicie de oficio el procedimiento sancionador especial; y,
2. Cuando la autoridad electoral proceda al retiro de la propaganda de precampaña, el costo correspondiente se deducirá del financiamiento público estatal del partido político o partidos políticos responsables sin menoscabo de las sanciones que se deriven del procedimiento sancionador especial.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN PERIODO DE CAMPAÑA

Artículo 15.- La propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y de las candidatas o candidatos, que difundan por medios gráficos o a través de los medios electrónicos de comunicación, deberán observar lo establecido en la Ley Electoral en cuanto a su contenido, las etapas del proceso electoral y el respeto de los derechos de las personas.

Artículo 16.- Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Artículo 17.- En la propaganda electoral que utilicen las candidatas o los candidatos durante las campañas procurarán contener la fecha de la jornada electoral.

Artículo 18.- Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y de Ayuntamientos, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; dichos documentos se presentan ante el Instituto al momento de registrar a las candidatas y los candidatos.

En caso de coalición para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, deberán solicitar el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General al momento de presentar la solicitud del registro del convenio respectivo, es decir, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas correspondiente.

Artículo 19.- Queda prohibida la difusión, fijación, colocación y distribución de propaganda electoral para el caso de precandidatas o precandidatos a la Gobernatura, Diputaciones, Presidenta y Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidoras y Regidores, así como actos de campaña a partir del día siguiente al que concluya el periodo de precampaña y hasta el día anterior al inicio del correspondiente a campaña.

Los actos alusivos que organicen los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o personas aspirantes a una candidatura, el día que soliciten el registro de candidaturas ante el órgano electoral correspondiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos deberán retirar toda propaganda electoral de manera inmediata al concluir el acto en el que se solicite el registro de la candidatura correspondiente. En caso contrario se procederá con el inmediato retiro de la propaganda por parte de la autoridad electoral o el Ayuntamiento correspondiente, independientemente de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores los infractores por contravenir los ordenamientos legales en materia de propaganda electoral.

Artículo 20.- La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros

partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: “candidata independiente” o “candidato independiente”, en su caso.

Artículo 21.- Para la realización de actos de campañas, consistentes en reuniones públicas y asambleas, se estará a lo siguiente:

Las reuniones públicas realizadas dentro de las campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y por las candidatas o los candidatos, en ejercicio de las garantías de asociación y de reunión, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular de otros partidos, coaliciones, candidatas o candidatos.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que durante la campaña electoral pretendan realizar marchas o reuniones que impliquen interrupción temporal de la vialidad, deberán con tres días hábiles de anticipación hacer del conocimiento a la autoridad competente, el itinerario, hora y tiempo de duración, a fin de que ésta provea lo necesario para que prevalezca el respeto al derecho de terceros.

Cuando las autoridades pretendan facilitar a los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberán considerar lo siguiente:

1. Dar un trato equitativo a todos los partidos, candidatas o candidatos que participen en la elección y;
2. Atender en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar o en lugares adyacentes.

La solicitud de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos para que se les proporcione el uso de los locales deberán hacerla por escrito a la autoridad de que se trate, con tres días hábiles de anticipación, debiendo señalar los siguientes datos:

- a) La naturaleza del acto a realizar;
- b) El número de personas que se estima habrán de concurrir;
- c) Las horas necesarias para la preparación y realización del evento; y,
- d) El nombre de la o del ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidata o candidato que se responsabilice del uso del local y sus instalaciones

Artículo 22.- Los partidos políticos, candidatas o candidatos deberán retirar su propaganda electoral, dentro de un plazo de siete días posteriores a la jornada electoral. En caso contrario, la autoridad municipal que corresponda procederá a su retiro debiendo observar lo siguiente:

1. Personal autorizado por la autoridad electoral realizará los recorridos levantando el inventario de la propaganda electoral existente y dará cuenta de ello a la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda para los efectos conducentes;

2. La autoridad municipal, antes de retirar la propaganda electoral, presentará al Consejo Electoral respectivo, el presupuesto correspondiente de cada partido político y candidatura independiente para que resuelva lo conducente, en base al inventario de la propaganda electoral existente que le proporcione el Consejo Electoral que corresponda; y,

3. En caso de ser aprobado el presupuesto por el Consejo Electoral, le será deducido del financiamiento público estatal que le corresponda, y tratándose de candidaturas independientes, de ser necesario, el cobro se hará a través del procedimiento económico coactivo, independientemente a las sanciones administrativas a que se hagan acreedores por la infracción a la Ley Electoral.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS Y DE LA PROPAGANDA PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 23.- Son actos para recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral y de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes.

Durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano; las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 24.- Las personas aspirantes a una candidatura independiente, se sujetarán a lo siguiente:

1. Deberán insertar en su propaganda la leyenda: “aspirante a Candidata Independiente” o “aspirante a Candidato Independiente”, propaganda que tendrá como objeto promover sus ideas y propuestas con el único fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo que desean aspirar;
2. No podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio;
3. Quedará prohibido a las personas aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y;
4. En la propaganda no se podrá solicitar el voto a la ciudadanía, ni difundir cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de las ciudadanas y los ciudadanos; a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes o personas precandidatas.

En la propaganda que utilicen las personas aspirantes para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que discriminen ofendan, difamen calumnien o denigren a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Artículo 25.- Las personas aspirantes están obligadas a retirar la propaganda que hayan utilizado para la obtención del apoyo ciudadano para su reciclaje, dentro de un plazo de siete días posteriores a su conclusión.

Artículo 26.- Las normas previstas en la Ley Electoral y este Reglamento respecto de la propaganda electoral, les serán aplicables, en lo conducente; a la propaganda que utilicen las personas aspirantes durante el tiempo que comprenda el periodo para la obtención del apoyo ciudadano.

Artículo 27.- Los actos alusivos que organicen las ciudadanas y los ciudadanos el día que presenten el escrito en el que manifiestan su intención para postular su candidatura independiente a un puesto de elección popular, así como el acto en el que reciben del órgano electoral la constancia de aspirante a una candidatura independiente, se referirán única y exclusivamente al lugar, fecha y hora de dicha solicitud de registro y su trayecto al referido órgano electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 28.- Son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de lo que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario o disposición de la Ley.

Artículo 29.- Las precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos y coaliciones podrán colocar, pintar o fijar propaganda de precampañas y campañas electorales en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble y no pertenezca a los considerados como lugares prohibidos para colocar o fijar propaganda.

Las autorizaciones antes mencionadas, deberán solicitarse por separado para el periodo de precampaña o campaña electoral.

En caso de controversias sobre la propaganda de precampaña o campaña electoral colocada o fijada en dichos bienes, el Consejo Electoral podrá solicitar al propietario, usufructuario o legítimo poseedor del inmueble, que exhiba el título o convenio que acredite el dominio del bien o su legítima posesión, y en su caso, requerirlo para que ratifique el permiso otorgado.

Cuando se presente conflicto para acreditar la propiedad o legítima posesión de algún inmueble que se pretenda utilizar para colocar o fijar propaganda de precampaña o campaña electoral, el inmueble en cuestión será inhabilitado para tal efecto por el Consejo Electoral correspondiente.

Artículo 30.- En todo caso los poseedores o propietarios de los espacios comerciales donde se fije, coloque o pinte propaganda de precampaña o propaganda electoral, en el convenio suscrito con el partido político, coalición, aspirante a una candidatura independiente, precandidata o precandidato y candidata o candidato deberán comprometerse de retirar la propaganda en el término señalado en la Ley Electoral.

Los convenios que se suscriban deberán especificar el periodo de que se trata, si corresponde a precampaña, obtención de apoyo ciudadano o campaña electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos deberán entregar una copia de dicho convenio de autorización al órgano electoral que corresponda dentro del periodo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones establecidas en la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; asimismo, adoptarán las medidas necesarias para asegurar a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos registrados, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 32.- Los Consejos Electorales, en sus ámbitos de competencia, son los encargados de supervisar y vigilar que los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a una candidatura independiente, precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos, den cumplimiento a las disposiciones en la materia.

Verificarán que la propaganda electoral se difunda, fije o coloque en los términos y condiciones establecidas en las normas jurídicas referidas, garantizando el debido acatamiento de las prohibiciones estipuladas en las mismas.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS CONSEJOS ELECTORALES

Artículo 33.- Las medidas que pueden adoptar los Consejos Electorales para dar cumplimiento al presente Reglamento, respecto a la propaganda durante el proceso electoral, son las siguientes:

- a) Ordenar a las personas aspirantes a candidatura, precandidatas y precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos registrados, el retiro de la propaganda de precampaña o campaña electoral que no cumpla con lo establecido en la normatividad de la materia; y,
- b) Ordenar a las personas aspirantes a candidatura, precandidatas y precandidatos, partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos registrados blanquear o restituir la propaganda en las bardas o reponer la propaganda indebidamente destruida o dañada.

Artículo 34.- Para la ejecución material de las medidas respectivas, de ser necesario, el Consejo General o las autoridades estatales y municipales, según sea el caso, proporcionarán los elementos materiales y humanos para que los Consejos Electorales hagan cumplir eficazmente sus acuerdos en materia de propaganda durante el proceso electoral.

Artículo 35.- Toda infracción que implique la implementación del procedimiento sancionador administrativo será competencia del Consejo General, la Presidencia de los Consejos Electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Los Consejos Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo que la violación sea a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 36.- Cuando las denuncias a que se refiere el procedimiento sancionador especial tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

1. La denuncia será presentada ante la Presidencia del Consejo Electoral que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
2. La Presidencia ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en los artículos anteriores para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados; y,
3. Celebrada la audiencia, la Presidencia deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

En los supuestos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva podrá atraer el asunto.

Cuando en la queja por propaganda se denuncien actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo Electoral que reciba la queja, la remitirá de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 37.- La propaganda de precampaña, de obtención del apoyo ciudadano de las candidaturas independientes y de campaña en la que aparezcan de manera directa las niñas, niños y adolescentes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad o que los coloque en situación de posible riesgo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 38.- Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes deberán contar con el consentimiento de la madre y del padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos.

También la niña, niño o adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda o mensaje.

Artículo 39.- Es obligatorio para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el

padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes de quienes se pretenda mostrar en la propaganda, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento. El escrito que otorga el consentimiento deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;

No será válido el señalamiento respecto de que la niña, niño y adolescente no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;

- II. Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, el riesgo, el alcance, la temporalidad, el medio de difusión, del contenido de la propaganda o mensajes, en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a lenguaje de señas mexicano;
- IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda de que se trate;
- V. Manifestación expresa de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de que se trate;
- VI. En la propaganda sólo se podrá utilizar la imagen de la niña, el niño o adolescente por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para procesos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que se invite al mismo menor;
- VII. Copia certificada de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de

la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente quien ejerza la patria potestad;

- VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;
- IX. Copia certificada del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y,
- X. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y,
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 40.- Los partidos políticos, coaliciones, personas aspirantes a candidatura, candidatas y candidatos que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO
PROPAGANDA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 41.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido. En ningún caso esta propaganda incluirá frases, nombres, imágenes, voces o símbolos que pudieran constituirse como propaganda política o electoral, o bien elementos de promoción personalizada de cualquier servidor público.

La propaganda gubernamental deberá limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

Artículo 42.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden federal, estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de sus logros, acciones, obras o programas de gobierno de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Los gobernantes pueden dirigir mensajes informativos a la población durante el periodo de campaña electoral, siempre que:

- a) No constituyan propaganda gubernamental (difusión de programas, acciones, obras o logros de gobierno);
- b) Se justifiquen plenamente en el contexto de los hechos particulares que lo motivan (siniestro, emergencia);
- c) Se refieran específicamente a los hechos particulares que motivan su difusión; y

d) Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante a la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esta situación particular.

El mensaje de un servidor público a la población con motivo de una emergencia o siniestro no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral.

En caso de existir propaganda o difusión oficial de acciones, obras de gobierno, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral, se actuará conforme a lo dispuesto por los artículos 269 fracción V, 275 fracción II y 282 de la LIPEES.

De igual forma el Instituto ordenará en los mismos términos, el retiro de la propaganda fija o colocada que difunda acciones gubernamentales que puedan favorecer a alguna candidata o a algún candidato.

Artículo 43.- Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral Local, seguirán activas funcionando las páginas web de internet de instituciones de gobierno, sin embargo, en ellas deberá evitarse incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros.

Esta difusión de información debe ser vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.

La información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

CAPÍTULO II

DEL INFORME ANUAL DE LABORES

Artículo 44.- El informe anual de labores o gestión de las servidoras y los servidores públicos, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional

correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona de la servidora pública o del servidor público, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, veda electoral e, inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Artículo 45.- El informe de labores debe ser auténtico, genuino y veraz, por lo que, la información que se proporcione debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, es decir, su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

Artículo 46.- Además de lo dispuesto en este capítulo, se sujetará en lo conducente a la normatividad y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para fijar mecanismos, criterios o lineamientos en la materia.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG038/21, en sesión extraordinaria celebrada el 09 de marzo de 2021, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 12 de marzo de 2021.